

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2023-00373 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la excepción previa propuesta por el curador *ad litem* del demandado **DANIEL RIVERA NOVOA**, denominada “*FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA*”.

II. ANTECEDENTES

1. Sostiene el recurrente que, el juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, ya que la residencia del demandado se encuentra en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), por ende, su conocimiento se encuentra asignado al Juez tal lugar, por tratarse de un título valor, de conformidad con los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, solicitó la revocatoria del mandamiento ejecutivo adiado 25 de abril del año en curso.

2. De conformidad con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso se corrió traslado de dicha exceptiva a la parte actora, quien, dentro de la oportunidad legal respectiva, adujo que la misma está llamada al fracaso, por cuanto el numeral 3 del artículo 28 *ibídem*, señala que es competente el juez del lugar donde se pactó el cumplimiento de la obligación.

Por lo anterior y atendiendo el contenido literal del título valor, se establece que el competente es el Juez de Bogotá, por haberse pactado como lugar de cumplimiento de la obligación. Ello, en virtud de la competencia a prevención que le confiere la precitada normatividad al demandante, de ahí que, pueda optar por varios lugares donde demandar.

III. CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas tienen por objeto que el procedimiento se adelante cumpliendo a cabalidad con las formalidades legales garantizando la ausencia de causales de nulidad en su trámite o poner fin a la actuación en caso de que concurren irregularidades procesales que no hayan sido subsanadas o no admitan saneamiento, ello en razón al debido proceso en que ha de imperar en todas las actuaciones judiciales.

2. Para desatar la excepción promovida por el extremo pasivo, se abordará lo relativo al estudio de la denominada “*falta de jurisdicción o de competencia*”, para lo cual, importa precisar que el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, dispone que es competente el juez del domicilio del demandado, con la precisión de que si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

A su vez, el numeral 3° dispone que: “**en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**” (resaltado y negrilla por el juzgado).

Bajo esa premisa, y con fines de clarificar cuál es la regla aplicable a este asunto, ha de memorarse que a voces de la jurisprudencia “*para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilii reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor*”¹

Así pues, de la lectura del aludido numeral 3° del canon 28 *ibídem*, dicho fuero contractual también es aplicable en tratándose de títulos valores, pues es evidente que cuando el legislador se refiere a los procesos basados «*en un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos*», son conceptos genéricos, es decir, que el fuero de este linaje no quedó circunscrito a la noción específica de contratos².

Desde esa óptica, no le asiste razón al togado al endilgar la falta de competencia a este Juzgado, dado que la presente acción ejecutiva se soporta en el pagaré No.

¹ C.S.J AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00.

² C.S.J. AC2421, 19 abr. 2017, rad. 11001-02-03-000-2017-00576-00

00130927009600121848, donde se indicó que el lugar de cumplimiento de la obligación sería la ciudad de Bogotá, de manera que, aun cuando el demandado tenga su domicilio en otra ciudad, el actor podía escoger a su arbitrio en qué lugar presentaba la demanda, amén del fuero contractual.

3. Por lo expuesto, se declarará no probada la excepción previa titulada “*Falta de Jurisdicción o de Competencia*”, en consecuencia, se mantendrá incólume el mandamiento ejecutivo proferido en las presentes diligencias.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “*falta de jurisdicción o de competencia*” formulada por el curador *ad litem* de la parte demandada, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, se mantendrá incólume el auto de fecha 25 de abril de 2023, por el cual se libró mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: sin condena en costas.

TERCERO: Por secretaría contrólese el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda y/o proponer excepciones, o en su defecto, se ratifique de la contestación allegada, a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 118 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,³

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

³ Esta providencia se notificó por estado No. 140 de 20 de noviembre de 2023.

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09a194ad9b3e822038bf77667d235211264e73628200a85f6e8ff6431fea5db**

Documento generado en 17/11/2023 03:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>